NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.151
3 de junio de 1970

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
23º período de sesiones
4 de mayo a 10 de julio de 1970

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Delegaciones temporales de observación y conferencias no convocadas por organizaciones internacionales: documento de trabajo presentado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

1. Los Estados miembros de organizaciones internacionales piden con gran frecuencia participar como observadores en los trabajos de un órgano del cual no son miembros; como observadores pueden formular declaraciones pero no toman parte en la votación. Los Estados no miembros también piden a veces ser admitidos a título de observadores en reuniones de un órgano de una organización internacional o en conferencias convocadas por tal organización a las que no han sido invitados o a las que prefieren asistir únicamente a título de observadores.

2. El estudio de la Secretaría [1/] no incluye información detallada sobre los observadores temporales. Según la información que han proporcionado al Relator Especial los asesores jurídicos de algunos organismos especializados, la práctica relativa a los privilegios e inmunidades de los observadores temporales es fragmentaria y diversa. Un organismo especializado indica en su respuesta que los observadores temporales son invitados de conformidad con el reglamento pertinente, pero que lo normal es que procedan de una misión diplomática acreditada ante el Estado huésped; según sabe la

---

1/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II (documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2).

GE.70-10984

(7 p.)

Secretaría, solamente se conceden privilegios e inmunidades diplomáticos en la medida en que esas personas son miembros del cuerpo diplomático y tienen derecho por otro concepto a privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Otro organismo especializado declara en su respuesta que el acuerdo relativo a la sede guarda silencio en lo que se refiere a la cuestión de los privilegios e inmunidades de los observadores temporales de Estados no miembros. Por cortesía, el Estado huésped concede visados a estos representantes, sin que intervenga la Organización. Según el reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud, cuando un Estado pide ser admitido como miembro de la Organización, en virtud del artículo 6 de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, podrá, de conformidad con el artículo 46 del reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud, designar un observador que estará facultado para asistir a todas las sesiones públicas de la Asamblea y que podrá, a invitación del Presidente y con el consentimiento de la Asamblea o la Comisión, formular una declaración sobre el asunto que se discuta. En la práctica, se ha tratado a estos observadores del mismo modo que a otros representantes. La Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ha aprobado ciertos principios sobre la concesión de la categoría de observadores a representantes de países no miembros. El apéndice C del informe sobre el noveno período de sesiones de la Conferencia de la FAO dice lo siguiente:

> "A los observadores de naciones admitidas a las reuniones de la Organización podrá permitírseles:
>
> 1. hacer sólo declaraciones formales en las sesiones plenarias de la Conferencia y del Consejo y en las Comisiones Plenarias, a reserva de la aprobación del Comité General de la Conferencia, o del Consejo;
>
> 2. participar en los debates de las comisiones y comités de los períodos de sesiones de la Conferencia y el Consejo y en los debates de las reuniones técnicas, previa la autorización del presidente de la reunión de que se trate y sin derecho a voto;
>
> 3. recibir los documentos preparados para la reunión que no sean de carácter restringido y el informe de la misma;
>
> 4. presentar exposiciones escritas acerca de los temas del programa;
>
> 5. asistir a sesiones privadas, a puerta cerrada o ejecutivas del Consejo o de una comisión o comité establecidos por la Conferencia o el Consejo, con sujeción a la norma siguiente:
>
> > Al decidirse que el Consejo o una comisión o comité establecidos por la Conferencia o el Consejo celebren una sesión privada, a puerta cerrada o ejecutiva, la Conferencia, el Consejo, la comisión o comité,

> con sujeción a lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento Interior, así como a los principios establecidos en la presente resolución, deberán determinar al mismo tiempo el alcance de tal decisión, en lo que respecta a los observadores de los Estados Miembros y Miembros Asociados que no sean miembros de la comisión o comité, así como a los observadores de los estados no miembros que hayan sido invitados a hacerse representar en la reunión de la comisión o comité."

En el reglamento de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica figura una disposición relativa a los observadores temporales nombrados por los Estados miembros (artículo 30). En la sección 27 a) viii) del artículo XI del Acuerdo relativo a la sede entre el Organismo y Austria [2/] se estipula que, en lo que respecta a los representantes de Estados no miembros del OIEA, enviados como observadores, con sujeción a las reglas establecidas por el OIEA, a reuniones convocadas por éste, el gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar su entrada y residencia en territorio austriaco, no pondrá obstáculo alguno a la salida de dicho territorio, y velará también por que no se les ponga impedimento alguno cuando se dirijan al distrito de la sede o regresen de él, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria. En cuanto a la Organización Internacional del Trabajo, se podrá designar temporalmente observadores de Estados no miembros ante la Conferencia Internacional del Trabajo o las conferencias regionales, a invitación del Consejo de Administración de la OIT (véase artículo 2, párrafo 3 e) del reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo y párrafo 7 del artículo 10 de las reglas relativas a las facultades, funciones y procedimientos de las conferencias regionales).

3. Cabe señalar que, mientras que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 [3/] se refiere a "representantes de los miembros en los órganos principales y subsidiarios, y ... representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas" (artículo IV, sección 11), en algunos acuerdos particulares concertados posteriormente entre las Naciones Unidas y los Estados huéspedes de algunas comisiones de las Naciones Unidas se emplea la expresión "representantes de los gobiernos participantes en la labor de ... o en cualquier conferencia que sea convocada por..." (ejemplos: artículo V, sección 10 a) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a la sede de la Comisión de las Naciones Unidas para Africa, firmado en

---

2/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 339, pág. 223.

3/ Ibid., vol. 1, pág. 15.

Addis Abeba el 18 de junio de 1958 4/; el artículo VI, sección 15 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Tailandia relativo a la sede en Tailandia de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, firmado en Ginebra el 26 de mayo de 1954 5/).

4. En general, los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se trate de la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones a conferencias convocadas por organizaciones internacionales dentro del marco del presente tema. En la sección 11 del artículo IV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas se estipula que los delegados a "conferencias convocadas por las Naciones Unidas" gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que la Convención concede a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas en los órganos principales y subsidiarios de éstas. Como señaló acertadamente el primer Relator Especial sobre las misiones especiales (Sandström), una conferencia convocada por las Naciones Unidas es, en cierto modo, una prolongación de las Naciones Unidas y cabe sostener que tal conferencia debe regirse por las mismas normas que las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas 6/.

El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales (Bartoš) dijo en su primer informe:

> "Habida cuenta de la práctica, muy extendida, casi universalmente adoptada en nuestro tiempo, según la cual la situación de tales delegaciones y delegados /a conferencias convocadas por organizaciones internacionales/ se determina de antemano, sea en virtud del reglamento de la organización que convoca, sea mediante la convocatoria, y como quiera que en este caso las delegaciones y los delegados tienen simultáneamente una relación jurídica con la organización que convoca y con los Estados participantes, opinamos que la situación de estas delegaciones y delegados podría regularse dentro del marco de las normas jurídicas sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aunque estas delegaciones sean esencialmente idénticas a las que toman parte en conferencias y congresos celebrados fuera de tales organizaciones." 7/

4/ Ibid., vol. 317, pág. 101.

5/ Ibid., vol. 260, pág. 35.

6/ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, pág. 110 (documento A/CN.4/129, párr. 41).

7/ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 71 (documento A/CN.4/166, párr. 21).

Sin embargo, en lo que respecta a las conferencias no convocada por organizaciones internacionales, la cuestión ha provocado algunas divergencias de opinión. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales se refirió a la cuestión en su primer informe 8/ y expresó el parecer de que la situación de las delegaciones y delegados a las conferencias convocadas por uno o varios Estados fuera del marco de las organizaciones internacionales era análoga, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales, y debía regirse por las normas señaladas a éstas.

Después de un breve debate sobre la cuestión en su 16º período de sesiones (1964), la Comisión adoptó la siguiente posición, que se expone en un párrafo citado en su informe sobre tal período de sesiones:

> "En aquel período de sesiones (1960), la Comisión decidió también no ocuparse en el estudio sobre las misiones especiales de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo existente entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones (1963) se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias."

El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales volvió a plantear la cuestión en su segundo y tercer informes presentados en 1965 y 1966, repectivamente. Se refirió al hecho de que la Comisión de Derecho Internacional no había adoptado una posición definitiva al respecto y había acordado no adoptar una decisión final hasta que recibiese las recomendaciones del Relator Especial sobre la cuestión de las misiones especiales y las del Relator Especial sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Seguidamente, el citado Relator reiteró su parecer de que la situación de las delegaciones y delegados a las conferencias y congresos convocados por uno o varios Estados fuera de las organizaciones internacionales era asimilable, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales y debía regirse por las normas señaladas a éstas. En apoyo de esa opinión, manifestó que conviene recordar que el ejemplo más frecuente de diplomacia ad hoc era la asistencia a conferencias y congresos internacionales.

8/ Ibid., pág. 204 (documento A/5809, párr. 33).

5. En su segundo informe, el Relator Especial indicó:

"El Relator Especial ha examinado más detenidamente la cuestión y ha reflexionado sobre los diversos criterios posibles que expuso al respecto cuando la Comisión examinó su primer informe en 1963 y 1964. Después de meditado estudio, el Relator Especial considera que la cuestión de la condición jurídica de las delegaciones a conferencias no convocadas por organizaciones internacionales no debe estudiarse como parte del tema de las misiones especiales. Esta opinión se funda en razones de tipo doctrinal y práctico. Desde el punto de vista doctrinal la situación jurídica de las delegaciones a las conferencias internacionales es distinta de la situación de las misiones especiales. La condición de estas últimas es propia de la diplomacia bilateral, que guarda relación con la de los enviados especiales acreditados ante el Estado receptor. En cambio, la situación jurídica de las delegaciones a conferencias internacionales corresponde a la diplomacia multilateral, que se refiere a los representantes que no están acreditados ante el Estado huésped, sino que representan a su Estado en una conferencia que se celebra en el territorio de dicho Estado huésped. Por otra parte, ciertas consideraciones de carácter práctico aconsejan un estudio de la situación jurídica de las delegaciones a conferencias convocadas por organizaciones internacionales o por varios Estados. El creciente número de organizaciones internacionales, tanto en el ámbito mundial como en el regional, y el desarrollo de los servicios y medios que proporcionan para la reunión de conferencias han hecho que la práctica de celebrar conferencias con los auspicios de organizaciones internacionales se haya convertido en el procedimiento normal de las conferencias que se celebran en la actualidad. De realizarse un estudio separado y previo de las conferencias que, con menor frecuencia, convocan los Estados fuera de las organizaciones internacionales, se daría el caso insólito de que se aplicaran normas distintas a los dos tipos de conferencias y de que el grupo más importante, o que puede llegar a serlo, se viera menos protegido que el otro. Por último, debe observarse que las conferencias internacionales, ya sean convocadas por las organizaciones internacionales o por uno o varios Estados, son esencialmente conferencias de Estados. La distinción entre los dos tipos de conferencias es puramente formal, y el criterio diferenciador estriba en la naturaleza de la entidad que convoca la conferencia."

6. La Comisión, con objeto de completar su proyecto de artículos sobre el derecho diplomático relativo a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y en las conferencias, quizás estime conveniente incluir en ese proyecto de artículos disposiciones destinadas a regular la situación de las conferencias que no sean convocadas por organizaciones internacionales y de las delegaciones temporales de observación. Teniendo en cuenta que, por lo que respecta a las delegaciones temporales de observación, la cuestión que precisa ser regulada en el marco de dicho proyecto de artículos es principalmente la de los privilegios e inmunidades, se podría establecer esta regulación insertando una nueva disposición en los artículos sobre los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones

internacionales y en conferencias. Esta nueva disposición tendría por objeto hacer aplicables esos artículos a la delegación de un Estado que no sea miembro de un órgano de una organización internacional pero asista a sus reuniones como observador, o a la delegación de un Estado que participe en una conferencia como observador y no como participante de pleno derecho. Por lo que respecta a las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales, se les podría hacer extensiva la aplicación del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y en las conferencias, incluyendo en el proyecto de artículos una referencia a las conferencias en general, y no sólo a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales, o agregando al final de los artículos relativos a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales una disposición que los haga aplicables a las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales.